PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00203 de fecha 4 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señores [redacted], por falta de calidad para actuar en justicia. Segundo: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] en contra de la sentencia civil marcada con el número 00604/2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto núm. 101/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial Nesper [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025 y, **d)** el acto núm. 0515/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres. En el presente recurso de casación figura como partes los continuadores jurídicos de ambos esposos. Las recurrentes son [redacted] y [redacted]. Los recurridos son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por [redacted] contra [redacted]; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los continuadores jurídicos de [redacted], ahora recurrentes. La jurisdicción de alzada, a solicitud de parte, declaró inadmisible el recurso por falta de calidad, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación.

3) Antes del examen de los medios de este recurso, se impone verificar su admisibilidad, conforme al procedimiento que impone la Ley 2-23 sobre el recurso de casación.

4) En coherencia con su carácter extraordinario, el recurso de casación es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa. De una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación. Por ello, en este caso, en primer lugar, corresponde el examen del interés casacional.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Conforme con dicha enumeración, la contestación que nos ocupa goza de un interés casacional presunto debido que versa sobre una demanda que incide en el estado de las personas, como lo es el divorcio; de manera que cuenta con la presunción de un interés general, por lo cual se impone el examen directo del fondo del recurso relativo a los medios de la casación.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a los principios de orden constitucional.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en una aplicación impropia de los textos legales que rigen la materia, lo que deviene en una evidente falta de base legal. A decir de los recurrentes, si bien es cierto que los herederos en principio no tienen calidad para impugnar una sentencia en divorcio por ser un asunto de carácter eminentemente personal, en el caso que nos ocupa, por sus circunstancias y características particulares, los continuadores jurídicos de la fallecida [redacted] se encontraban perjudicados por un procedimiento de divorcio que se orquestó en clandestinidad e ilegalidad, además de haberse efectuado en desconocimiento de su madre, quien falleció y nunca se enteró de que su pareja malintencionadamente se divorció de ella, con el objetivo de evitar que produjera el proceso de partición de los bienes fomentados en el matrimonio dentro del plazo establecido legalmente, por lo que, en esas atenciones, sus hijos ahora reclaman legítimamente los derechos de su madre.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que el recurso de apelación en contra de la sentencia en divorcio resultaba inadmisible no solo por los motivos contenidos en el fallo objetado, sino también por haberse disuelto de pleno derecho el matrimonio entre [redacted] y [redacted], con anticipación al fallecimiento de ambos.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Tal como se ha expuesto precedentemente, el asunto en litis es sobre el divorcio pronunciado entre [redacted] contra [redacted]. Al respecto, los continuadores jurídicos de [redacted] han apelado la sentencia de divorcio procurando su nulidad. La Corte *a quo* declaró su inadmisibilidad fundamentada en los motivos que se destacan a continuación:

> (…) 6.10. Por regla general, tienen derecho a interponer recurso de apelación todos los que han sido partes en un litigio que origina la sentencia susceptible de ser impugnada por apelación, derecho que se transmite a los herederos y causahabientes. 6.11. Sin embargo, en el presenta caso, al tratarse de un recurso de apelación contra la sentencia civil marcada con el número 00604/2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que admitió el divorcio entre los señores [redacted] y [redacted] por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los herederos de la finada [redacted] no están investidos de calidad (traducción procesal de la titularidad de un derecho) para interponer recurso de apelación contra la indicada sentencia en virtud de que el divorcio es un asunto de carácter eminentemente personal que solo afecta a los cónyuges involucrados. (…) l tratarse de un recurso de apelación contra la sentencia civil marcada con el número 00604/2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que admitió el divorcio entre los señores [redacted] y [redacted] por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y ser el divorcio un asunto de carácter eminentemente personal que solo

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> afecta a los cónyuges involucrados; a juicio de la Corte, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por falta de calidad, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil marcada con el número 00604/2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (…).

11) De acuerdo con los medios expuestos, el objeto de la controversia se circunscribe a determinar si quienes fungen como continuadores jurídicos carecen de calidad para interponer un recurso de apelación en contra de una sentencia que decide el divorcio por incompatibilidad de caracteres de su madre, por tratarse de un asunto de carácter puramente personal, que afecta exclusivamente a los cónyuges involucrados, como juzgó la alzada; o si, por el contrario, los sucesores están dotados de calidad para ejercer la vía recursiva de apelación.

12) De acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 1306-BIS: "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio"1. Para el

1 Artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, del 21 de mayo de 1937 sobre Divorcio. Las causas de divorcio son las siguientes: a) el mutuo consentimiento de los esposos; b) la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces; c) la ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil; d) el adulterio de cualquiera de los cónyuges; e) la condenación de uno de los esposos a una pena criminal. Párrafo. No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos; f) las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro; g) el abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

divorcio, esta misma ley, en sus artículos 3 al 14 dispone el procedimiento a seguir, en el entendido de que la acción la interpone un cónyuge contra el otro, y en el artículo 15 admite el recurso de apelación.

13) Tal como lo reconoce la Constitución, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con la determinación de formar una comunidad de vida y una familia2. Es un pacto estrictamente personal entre los cónyuges, que, si bien el matrimonio y los hijos forman el núcleo familiar, la relación matrimonial constituye un espacio personal e íntimo del solo interés de la pareja. En este tema, es preciso diferenciar la relación familiar y los derechos que se transmiten, de los cuales los únicos traslativos son los derechos patrimoniales conforme al orden sucesorio. En tanto que, lo relativo a la unión matrimonial es un asunto de autodeterminación de la pareja, quienes gozan de la potestad de ponerle fin a través del divorcio, lo cual es una decisión y acción exclusiva de los contrayentes por constituir un vínculo jurídico de naturaleza *intuito personae*.

14) De la misma manera en que el matrimonio constituye una decisión personalísima, de autodeterminación de la persona que lo contrae, sin que puedan ser consentido por tercero; asimismo, la decisión y la acción judicial de

como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar por el otro cónyuge; h) la embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes

2 Artículo 55 de la Constitución dominicana. - Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

disolverlo es intrínseca de cada uno de los cónyuges, en la forma establecida por la ley. De manera que, el matrimonio legalmente pactado solo puede ser disuelto a interés de uno o ambos de esposos. De ello se determina que en ningún caso el divorcio pueda ser perseguido o impedido a iniciativa de tercero, por ausencia absoluta ni un interés jurídico directo, el cual es particular de las partes vinculadas por el matrimonio. En consecuencia, la legitimación para accionar en divorcio_ sea en petición del divorcio o para impedirlo_ se circunscribe a los esposos, de forma tal que queda excluida cualquier injerencia o interés jurídico de los terceros.

15) En ordenamiento jurídico prevé la trasmisión de las acciones judiciales a los continuadores jurídicos en los casos en que, en el transcurso del proceso fallece una parte acreedora o titular de un derecho e igualmente a favor de terceros que adquieren el derecho litigioso por la vía convencional, como la traslación de un crédito o de una titularidad.

16) Para determinar cuáles acciones se transmiten a los sucesores o terceros, basta con el examen de la naturaleza del derecho litigioso previo al litigio. Si el crédito o el derecho objeto del asunto es transmisible fuera de todo proceso, es igualmente transmisible la acción, lo mismo que si el tercero tenía el derecho previo a la acción. De suerte que, la trasmisión o no se determina entre los derechos patrimoniales, los no patrimoniales o morales y aquellos exclusivamente personalísimos.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) El caso que nos ocupa es relativo a un recurso de apelación de una sentencia de divorcio, cuyo recurso lo interponen los continuadores jurídicos de la demandada en divorcio, [redacted], contra los continuadores jurídicos del demandante [redacted]. Un caso muy particular en el que ambos esposos fallecieron después de dictada la sentencia de primera instancia. Con el recurso procuran la nulidad del procedimiento con el argumento de que el proceso de divorcio fue oculto y en violación al derecho de defensa de la demandada [redacted].

18) Independientemente de los motivos para procurar la nulidad del procedimiento del divorcio por incompatibilidad de caracteres, lo cierto es que se refiere a una acción no transmisible a los continuadores jurídicos por ser de naturaleza estrictamente personalísima, por tanto, solo la podía haber incoado la agraviada procesal [redacted]. Consta que la demanda inicial de divorcio fue notificada en fecha 7 de noviembre de 2014, la sentencia que dispuso el divorcio es de fecha 26 de noviembre de 2014. También que ambos esposos fallecieron trágicamente el mismo día 19 de febrero de 2018 y el recurso de apelación lo interponen los continuadores jurídicos en fecha 10 de enero de 2025; es decir varios años después de la muerte de ambos cónyuges.

19) La calidad es el título con que una parte justifica su derecho en la pretensión que persigue, constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos. En materia de

divorcio, la calidad para actuar en el proceso —sea como demandante, demandado o recurrente— es inseparable de la condición de cónyuge, que es, en esencia, el derecho subjetivo que legitima el ejercicio de la acción. Al extinguirse ese derecho por la muerte, desaparece igualmente la calidad que de él se deriva, y con ella, todo interés legítimo actual que pudiera justificar la continuación del proceso.

20) En ese orden, si bien los artículos 724 y 739 del Código Civil reconocen a los herederos la titularidad de los derechos transmisibles del causante desde el momento de la apertura de la sucesión, la transmisibilidad de tales derechos opera únicamente respecto de aquellos que tienen naturaleza patrimonial. Las acciones de carácter estrictamente personal —como la acción en divorcio— no son susceptibles de transmisión *mortis causa.*

21) Las reclamaciones de índole patrimonial que los herederos pudieran tener en relación con los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio constituyen un asunto independiente, que puede ser ventilado mediante las vías procesales pertinentes, pero no a través de la impugnación de una sentencia de divorcio, cuyo objeto mismo ha quedado sin sustrato jurídico. Lo contrario equivaldría a admitir que los herederos puedan continuar indefinidamente una acción de estado extinguida, con el único propósito de obtener consecuencias de orden económico, lo que desnaturaliza la función y la finalidad del proceso de divorcio.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma en esta decisión, que carece de objeto un recurso de apelación contra una sentencia de divorcio cuando uno de los cónyuges ha fallecido, en razón del carácter personalísimo de la acción de divorcio[3], debido a la naturaleza misma de la acción intentada: una acción de estado, personal e intransmisible, que se agota irremediablemente con la muerte de los sujetos que la protagonizan.

23) Examinados los medios de casación propuestos por la parte recurrente a la luz de las consideraciones precedentes, se concluye que la corte de apelación actuó de manera ajustada a derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los continuadores jurídicos de [redacted], por falta de calidad. La alzada identificó correctamente que el divorcio es un asunto de naturaleza estrictamente personal, que no puede ser objeto de impugnación por quienes no ostentan la condición de cónyuge, y que los herederos no adquieren por vía sucesoral una calidad que la ley reserva en exclusiva a los esposos. No se verifica, en consecuencia, ninguno de los vicios denunciados —falta de base legal, desnaturalización de los hechos ni violación de principios constitucionales—, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 41, de fecha 17 de septiembre de 2014. [redacted]. 1246

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) Procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10 numeral 1, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 724 y 739 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00203 de fecha 4 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de [redacted], abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*